

Armenia, Quindío. Agosto 2021

Señor

JUEZ (Reparto).

E.S.D.

Bogotá D.C.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LAURA CRISTINA CARDONA GONZALEZ

ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS,
AUXILIARES DE LA JUSTICIA (URNA),
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS
VECES.

VINCULADOS: UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
SECCIONAL QUINDIO

LAURA CRISTINA CARDONA GONZALEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.565.728, me permito de manera respetuosa formular Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL QUINDIO, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, AUXILIARES DE LA JUSTICIA (URNA), REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA- SECCIONAL ARMENIA, con el fin de que se ordene dentro de un plazo prudencial y perentorio, el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de petición, trabajo, mínimo vital y libre ejercicio de la profesión, vulnerados en virtud a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día 24 de mayo del año 2021 al verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para efectos de la acreditación de mi práctica jurídica (judicatura), diligencé la EXPEDICION DE LA JUDICATURA a la cual se le indico en el formulario UNICO DE MULTIPLES, el Número de tramite 11400.

SEGUNDO: Que el día 27 de mayo del 2021 envié solicitud de certificado de práctica jurídica al Consejo Superior De La Judicatura - Unidad De Registro Nacional De Abogados, Auxiliares De La Justicia (URNA), donde adjunté todos los anexos requeridos para este trámite y que se indican en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>¹, lo anterior al correo electrónico regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ El Artículo Trece del Acuerdo PSAA10-7543 de 2010 quedara así: De los documentos que se deben presentar: El trámite de la solicitud para efectos de la acreditación de la judicatura debe contener debidamente

TERCERO: Que, en la fecha actual, es decir el 18 de agosto del 2021(tres meses después), no se me ha dado respuesta a la solicitud impetrada, violentando el Consejo Superior De La Judicatura - Unidad De Registro Nacional De Abogados, Auxiliares De La Justicia (URNA) lo contenido en el artículo 23 y 29 Constitucionales, así como lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que el artículo 15 del acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010 "Por medio de la cual se reglamenta la judicatura como requisito alternativo para optar el título de abogado", otorga un término especial de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sean allegados a la solicitud la totalidad de los documentos requeridos; tiempo que claramente se encuentra vencido desde el día 10 de junio del año presente.

QUINTO: Que, derivado de la no respuesta a esta solicitud, a la fecha no he podido obtener en debida forma la Resolución de aprobación de la judicatura, situación que no me ha permitido obtener satisfactoriamente mi título de abogada y que me ha generado postergar dicha situación, puesto que en la actualidad cuento con la totalidad de requisitos para esta finalidad, a excepción de la resolución enunciada.

SEXTO: Que soy una persona de escasos recursos, cabeza de hogar por mi madre quien es un adulto mayor y actualmente se encuentra incapacitada por motivos de salud, ostento la calidad de víctima del conflicto armado, pese a muchas dificultades he estudiado el programa de derecho en la Universidad la Gran Colombia de Armenia, Quindío, para construir mayores oportunidades laborales y mejorar la calidad de vida propia y de mi núcleo familiar. Adicionalmente en la actualidad no laboro formalmente, toda vez que, he tenido que dedicarme de manera exclusiva a las actividades académicas necesarias para lograr este objetivo, para lo cual también realice una judicatura ad-honorem en el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Armenia, Quindío.

SEPTIMO: Que ante esta situación de no contar con dicha resolución y con la finalidad de graduarme en la presente vigencia, eleve solicitud a la Universidad La Gran Colombia de Armenia Quindío vía e-mail el día 30 de abril del 2021 con el asunto "Solicitud de ampliación del término para cumplir con los requisitos de grado" exponiendo dicha situación, para lo cual se me indico por esta entidad en misiva del 1 de junio del 2021 que se analizaría la situación de manera particular, generándome el riesgo de tener que someterme a pagar una actualización de materias, equivalente a una suma de tres millones de pesos m/cte. (\$3.000.000) aproximadamente, lo

enumerado y en orden cronológico, los cargos desempeñados con posterioridad a la terminación y aprobación de las materias que integran el pensum académico. Los documentos deberán allegarse debidamente clasificados y foliados, en el siguiente orden:

- Diligenciar vía web el Formulario único para múltiples trámites, imprimir y presentar ante el Consejo Seccional de la Judicatura o ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
- Fotocopia simple legible del documento de identificación por ambas caras.
- Original del certificado de terminación y aprobación de materias indicando fecha exacta (Día/Mes/Año), con una fecha de expedición no mayor de un año.
- Actos de nombramiento y posesión para los cargos Ad-Honorem, y del contrato de prestación de servicios o vinculación laboral. (...)
- Original del certificado del tiempo de servicios, el cual deberá contener: Tiempo de servicio, indicando fecha de inicio y terminación; horario de labores (que debe corresponder al despacho judicial o entidad que preste el servicio) o tiempo de disponibilidad en los contratos de prestación de servicio; y funciones detalladas de contenido jurídico, expedido por el jefe inmediato, jefe de personal o quien haga sus veces. (...)

anterior por falta solo de la resolución por parte del Consejo Superior De La Judicatura - Unidad De Registro Nacional De Abogados, Auxiliares De La Justicia (URNA), como requisito de grado.

OCTAVO: Es de carácter urgente obtener la correspondiente resolución de la solicitud No. 11400, puesto que me encuentro en estado de necesidad económica, derivado de ser desempleada, cabeza de familia y víctima del conflicto armado; ya que estoy en trámites de grado y se tiene que para el día 03 de septiembre de la actual anualidad se debe allegar la documentación necesaria para que se me programe la graduación respectiva en el mes de septiembre en la universidad LA GRAN COLOMBIA ARMENIA, donde sin este acto administrativo de reconocimiento de la judicatura sería imposible acceder a mi título de Abogada y posteriormente buscar un empleo y mejorar mis condiciones de vida.

NOVENO: Teniendo en cuenta la urgencia y bienes jurídicos tutelados vulnerados por la no atención a la solicitud realizada al Consejo Superior De La Judicatura - Unidad De Registro Nacional De Abogados, Auxiliares De La Justicia (URNA), por la omisión de respuesta por parte de las entidades accionadas, me permito formular las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, al trabajo, a la educación y a contar con un título de educación superior, los cuales han sido vulnerados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SECCIONAL QUINDIO Y UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA (URNA), REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, a fin de que se ordene en el plazo estipulado por la ley, SE EMITA RESPUESTA DE FONDO RESPECTO AL TRAMITE DE SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE LA PRACTICA JURIDICA No. 11400, tendiente al reconocimiento de mi judicatura Ad- Honorem.

SEGUNDO: Sírvase Señor Juez, por considerar que se han violado mis derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a los accionados "CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA (URNA), REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES", que, dentro de las 48 hors siguientes a la notificación de esta providencia, se emita resolución y reconocimiento de mi práctica jurídica.

TERCERO: Sírvase señor juez, precaver que si la resolución no llega en el tiempo requerido para la ceremonia prevista en el mes de septiembre de la actual anualidad, se ordene al vinculado, Universidad LA GRAN COLOMBIA- SECCIONAL ARMENIA, se amplíe el plazo para obtener título de manera extemporánea, no efectúe cobros adicionales por este hecho, toda vez que quedo a la espera de la resolución y reconocimiento de mi práctica jurídica, y no cuento con los recursos económicos para sufragar estos gastos. Igualmente se permita para estos efectos complementar la documentación respectiva de manera extemporánea en razón a lo expuesto en el presente documento. .

ARGUMENTOS DE DERECHO

El artículo 23 de la Constitución Política enuncia que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. En tal sentido, las autoridades y organizaciones privadas no pueden dilatar la respuesta a las solicitudes que les sean planteadas, u omitir su deber de atención hacia las mismas.

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política, al ambiente sano, la libertad de expresión, entre muchos más. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **Oportuna. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la entidad para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 1755 de 2015, que señala quince (15) días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la omisión en resolver las solicitudes dentro del término establecido y la falta de notificación de la respuesta al interesado, implican la vulneración del derecho fundamental de petición cuya efectividad se deriva de una respuesta de fondo pronta, clara y completa por parte de las autoridades, a cada una de las solicitudes que se les presenten. Por consiguiente, ante la omisión en dar una respuesta de fondo, la peticionaria puede o bien acudir ante la jurisdicción, o bien solicitar al juez constitucional, a través de la acción de tutela, la protección de su derecho fundamental de petición, exigiendo una respuesta de fondo de la autoridad respectiva.

En Sentencia T- 083 de 2017 la corte constitucional se refirió al derecho de petición, en donde señaló lo siguiente:

“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, dispone que *toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución*”. Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se

pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.

Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario^[41], es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea^[42]; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^[43]."

En igual sentido, en la sentencia T-350 de 2006 se identifican los elementos que estructuran este derecho fundamental. Ellos son:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico;** (iii) **el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y;** (iv) **la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.***

En ese orden de ideas, tenemos que la Jurisprudencia ha edificado tres requisitos para la respuesta o resolución de un derecho de petición. Donde dentro de estos para el caso en concreto se evidencia la vulneración **la atención oportuna, es decir, resuelta en el tiempo establecido en la ley para ello.** A este respecto el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria nos dice:

Mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las

solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días establecido en esta norma. Término que, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional, cuando la administración, en razón a la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario...

Así mismo, La Corte Constitucional en el Auto 0043 de 1996 que tuvo ponencia del Magistrado ARANGO MEJÍA preconiza que:

*La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición, incluye no sólo el derecho a presentar peticiones respetuosas, **sino también a que se dé una respuesta clara, concisa y precisa, del asunto sometido a su consideración.***

Lo expuesto nos permite deducir que el derecho de petición sólo se ve satisfecho a cabalidad, cuando, una vez presentada la solicitud, la autoridad la resuelve dentro de los términos previstos por la ley. De lo contrario, se estaría violando este derecho. (Negrillas y Subrayas Fuera de texto).

El término para resolver el derecho de petición no puede dejarse al arbitrio de quien emite la respuesta. Ello no solo afectaría gravemente el principio de legalidad, sino que implicaría una falta de herramientas para que el ciudadano pueda participar en las decisiones que los involucran. Es por ello, que en el subre se ha desconocido flagrante e injustificadamente un derecho de petición elevado en forma respetuosa.

De igual forma, la respuesta de toda petición debe resolver el problema jurídico planteado por el peticionario. Es decir, la solución al interrogante que precisa el petente debe ser congruente con el mismo, habida cuenta que debe garantizarse el núcleo esencial del mencionado derecho fundamental.

Igualmente, la decisión final debe ser puesta en conocimiento de la persona que eleva el derecho de petición, puesto que si la respuesta es ignorada por el interesado es como si no se hubiese llevado a cabo, con lo cual también sería nugatoria la materialización de esta prerrogativa esencial al ser humano.

Una pregunta emana de toda esta disertación ¿Es el derecho de petición un derecho fundamental? ¿Puede ser amparado por vía de tutela?

Sobre este tópico no existe hesitación. La Jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que el derecho de petición es connatural a la calidad de persona y, en consecuencia, tiene un carácter fundamental. También se ha manifestado que por medio del derecho de petición se materializan otros derechos fundamentales como el de información. En Sentencia T-377 de 2000 la Máxima Corporación Constitucional Colombiana dispone:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Como quiera, que el derecho de petición es un fundamental la procedencia de la acción de tutela para lograr su amparo cuando éste es desconocido tampoco genera ningún equívoco. Reiteremos que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la mencionada acción procede para la protección inmediata de un derecho constitucional fundamental que ha sido desconocido o vulnerado, tal y como sucede en el sub lite. Siguiendo la trazada línea La Corte Constitucional en Sentencia C-814 de 2005 preceptúa:

La Constitución Colombiana, establece que el derecho de petición –Art. 23- es fundamental. Por tanto, es una garantía de aplicación inmediata y de exigibilidad directa ante las autoridades judiciales a través de la acción constitucional de tutela. El alcance de este derecho, su ámbito de aplicación y las condiciones bajo las cuales se entiende cumplido han sido definidas en algunas disposiciones legales y en la jurisprudencia constitucional. (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Adicional a lo expuesto, se tiene que frente al procedimiento para este trámite específico, el artículo 15 del acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010 “Por medio de la cual se reglamenta la judicatura como requisito alternativo para optar el título de abogado”, enuncia que se otorga un término especial de 10 días hábiles para este trámite, lo cual claramente se encuentra vencido, lo anterior si se analiza de manera clara su contenido como se enuncia a continuación:

“ARTÍCULO QUINCE. - De la resolución de la Solicitud: La solicitud para el reconocimiento de la judicatura será resuelta mediante acto administrativo debidamente motivado por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en desarrollo de las funciones asignadas conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 003 de 1.996, Acuerdo No.235 de 1.996 y Hoja No. 8 Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010 “Por medio de la cual se reglamenta la judicatura como requisito alternativo para optar el título de abogado” en el Acuerdo No. PSAA10-7017 de julio de 2010, y los que los aclaran, modifiquen o deroguen, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. **El término para proferir el acto administrativo será de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sean allegados a la solicitud la totalidad de los documentos requeridos en el presente Acuerdo.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Es claro que los términos prudenciales para que la entidad accionada brinde la respuesta debida a la solicitud se encuentran evidentemente superados , esto si se tiene claro que desde el día en que se impetro la solicitud y la fecha han transcurrido tres meses, Vulnerando en este orden de ideas adicionalmente mi derecho fundamental al debido proceso.

Recuérdese que sobre esta máxima fundamental la CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia de la Acción de tutela 290 de 1998 (MP DR ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO) ha predicado: “...el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos...”.

En este sentido, se tiene igualmente que esta omisión realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SECCIONAL QUINDIO Y UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA (URNA), esta vulnerando derechos fundamentales como el de la educación², al contar con un título de educación superior y el trabajo³, puesto que no se me permite culminar mis estudios en debida forma, e igualmente se me esta impidiendo el acceso a escenarios laborales como profesional como consecuencia de la no graduación de mi pregrado en derecho por no contar con esta resolución de reconocimiento de la judicatura, lo anterior derivado de la no atención oportuna de la solicitud impetrada al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA (URNA).

Así las cosas, a todas luces, se evidencia que por parte de los aquí accionados se encuentra una evidente vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, al trabajo, a la educación y a contar con un título de educación superior, cabe resaltar que los requisitos de inmediatez y urgencia están decantados, esto si se tiene en consideración el grado de vulnerabilidad económica en el que me encuentro, los plazos de no respuesta a la solicitud impetrada, la perentoriedad que existe para la graduación, todo ello conforme los hechos expuestos. Por consiguiente, solicito al despacho se acceda a las pretensiones indicadas en el acápite correspondiente.

COMPETENCIA

La competencia para la presente actuación atenderá a lo dispuesto al contenido del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, para lo cual el juez que se determine por las condiciones de reparto será competente para conocer, tramitar y resolver la presente acción constitucional.

² Sentencia T-932/12 La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la educación es un derecho fundamental, no sólo en lo que se refiere a los niños, según lo expresa el artículo 44 de la carta Política, sino también en la formación de los adultos, puesto que es inherente y esencial al ser humano, una actividad dignificadora de la persona humana y un medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura. Esta Corporación ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre el derecho a la educación en la que ha establecido las siguientes características principales del mismo: (i) es objeto de protección especial del Estado, por lo que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para obtener la protección del mismo; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho; (iv) su núcleo esencial está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una adecuada formación; (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

³ Sentencia de Unificación SU-219 de 2003 Corte Constitucional

El derecho al trabajo, protegido por la Constitución Política en varios de sus artículos, como un valor que se ha de garantizar a los integrantes de la Nación, al mismo nivel que la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Igualmente, este valor se desarrolla como derecho al trabajo en el artículo 53 constitucional da pautas en cuanto a su regulación y los principios mínimos en los que se basa, esto es la igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil y proporcional, estabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, favorabilidad, primacía de la realidad sobre formalidades, garantía a la seguridad social, capacitación, descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. Finalmente, el artículo 54 de la Constitución impone al Estado y a los empleadores la obligación de formar profesional y técnicamente a las personas y propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los discapacitados el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud. Ahora, el punto que nos ocupa en el presente asunto es la garantía del trabajo en condiciones de dignidad y seguridad, en el entendido que el trabajo como derecho debe atender no solo una remuneración que satisfaga la subsistencia sino que ha de incluir el bienestar económico, social, psíquico y de salud de los trabajadores, es decir en términos de la Organización Internacional del Trabajo un trabajo decente que busca promover oportunidades para que los hombres y las mujeres puedan conseguir un trabajo decente y productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana que debe estar encaminado a: a) la promoción de los derechos laborales; b) la promoción del empleo; c) la protección social contra las situaciones de vulnerabilidad, y d) el fomento del diálogo social.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO:

Respetuosamente manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

PRUEBAS

1. Copia cedula de ciudadanía
2. Soporte de la remisión de documentos requeridos para el respectivo tramite enviados al correo oficial de la entidad accionada unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia (urna)
3. Correos electrónicos enviados al consejo y al URNA Con respuestas de los mismos
4. Copia del Derecho de Petición dirigido a la Universidad Gran Colombia Seccional Armenia.
5. Respuesta derecho de petición de la Universidad Gran Colombia Seccional Armenia.
6. Certificado Registro Único de Víctimas.
7. Soporte incapacidad medica entre otros de mi madre.
8. Certificado Sisbén – Subsidiado.

LINK:

https://drive.google.com/drive/folders/15x1kPRaFWkIP_DyqNF9EAaBOt5bdQgen?usp=sharing

ANEXOS

1. Todos los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

- La accionada LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA (URNA), recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 12B – 82 (Edificio de la Bolsa) o al Correo electrónico regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co
- La accionada CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, recibe notificaciones en la Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá - Colombia, o al Correo electrónico info@cendoj.ramajudicial.gov.co
- La vinculada CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURASECCIONAL QUINDIO, recibe notificaciones en la carrera 12 # 20 – 63 Bloque 3 piso 3 Palacio de justicia Fabio Calderón Botero Armenia Quindío, o al correo

ssacsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
mecsjuindio@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La vinculada UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA- SECCIONAL -, ARMENIA, recibe notificaciones en la carrera 14 # 17-46 Avenida bolívar, Armenia Quindío, o al correo electrónico archivo@ugca.edu.co o secreder2@ugca.edu.co
- La accionante recibe notificaciones en la dirección Barrio la milagrosa Mz 2 número 4 de Armenia Quindío, teléfono 3175626737, correo cardonagonlaura@miugca.edu.co

Cordialmente,

LAURA CARDONA

LAURA CRISTINA CARDONA GONZALEZ

C.c. No. 1.126.565.728

Accionante